

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 074

En la ciudad de Viedma, a los 12 días del mes de mayo de 2022, siendo las 9:30 hs., se celebra bajo la modalidad virtual, ante las Sras. Juezas y Sr. Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, Dras. Sandra E. Filipuzzi de Vázquez, María Luján Ignazi, y Dr. Ariel Gallinger, la audiencia fijada en estos autos caratulados "L. A. E. C/ P. L. A. S/ ALIMENTOS" en trámite por Expte. n° 9032/2022 del registro de este Tribunal, Receptoría n° D-1SAO180-F2017, encontrándose presente por la recurrente la Sra. L.A.E. conjuntamente con su apoderado el Sr. Defensor de Pobres y Ausentes Dr. Alejandro Pérez Pieroni; por la demandada comparece el Sr. P.L.A. acompañado de su patrocinante el Dr. Martín Piermarini y el Dr. Daniel Omar Sheffield; como asimismo la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Daniela Gálatro.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Abierto el acto, se les solicita se identifiquen exhibiendo en cámara el DNI y a al profesional de la matrícula la credencial correspondiente, al ser de público conocimiento el carácter de funcionarios de este Poder Judicial de los demás letrados actuantes, conforme lo requiere la Acordada 4/2021 del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia. Asimismo se recuerda que en mérito a los preceptuado por la Resolución N° 138/2020 de ese órgano jurisdiccional queda expresamente prohibido retransmitir total o parcialmente el contenido de la audiencia por cualquier medio tecnológico, y/o difundir videos, imágenes, capturas de pantalla o audios del presente acto procesal, simultáneamente o con posterioridad a su celebración.

-----  
-----  
-----

Dicho lo que antecede, por Presidencia se explica el motivo de la convocatoria, es decir, el recurso articulado por la Sra. L.A.E. contra la Sentencia emitida en fecha 10.03.22 por la señora Jueza del Juzgado n° 9 de San Antonio Oeste, en cuanto dispusiera -en lo aquí pertinente- resolvió: "Declarar prescriptas las cuotas alimentarias atrasadas, Art.

2562 inc c) CCy C.- 2.- Declarar prescriptas las cuotas alimentarias adeudadas al 14 de abril de 2021, Art. 2562 inc c) CCy C.- Hacer saber a la actora que atento lo resuelto, deberá readecuar la liquidación presentada en autos, conforme a los parámetros dispuesto ut supra.- (...) 4.- Hacer saber a A. E. L. que deberá entregar la cuota alimentaria que le correspondía a su hija Y. B. a partir de julio de 2021 y hasta el día en que cumplió 21 años de edad.- 5.- Fijar como cuota alimentaria el 10% de los haberes que perciba por todo concepto el demandado L. A. P., como empleado de la Empresa PROSEGUR S.A., deducidos los descuentos de ley, incluyendo SAC, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) (...), suma que no podrá ser inferior \$10.000,00, la que será actualizable conforme el salario mínimo vital y móvil a partir de la fecha de interposición de la demanda (Art. 644 CPCC). A tales efectos líbrese oficio al Empleador y al Banco Patagonia S.A a sus efectos.-6.- Imponer las costas por su orden, Art. 19 del CPF.-K. Vanessa Kozaczuk. Jueza?.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Por consiguiente, se otorga la palabra a quien patrocina a la actora recurrente a fin que ilustre al Tribunal en orden a las críticas pergeñadas en oportunidad de apelar, lo que expone ampliamente y queda registrado en el medio audiovisual.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Receptados los agravios expuestos por la accionante apelante, se corre traslado a la contraria en los términos del art. 77 del CPF, lo que da razón a la respuesta por ella esgrimida (todo lo cual queda debidamente registrado).

-----  
-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Oídos los fundamentos de la recurrente y respectiva contestación de la contraparte, la Sra. Presidenta comunica que se entiende pertinente otorgar un ámbito de escucha y preguntas por parte del Tribunal a quienes se encuentran enmarcados en este litigio, a efectos de conocer la situación actual que circunda el caso y a modo, además, de concretar el principio de inmediatez que rige en la materia.

-----

-----

Concluído lo cual, y conforme la participación otorgada en los términos del art. 103 del CCCN, se da vista a la DEMEI, quien emite su dictamen, propiciando el acogimiento del recurso.

-----

-----

-----

A continuación, y receptado que fuera el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, se coloca la causa en estado de resolver, pasando el Tribunal a deliberar, por lo que se produce un cuarto intermedio en el desarrollo de la presente.

-----

-----

-----

-----

-----

Reanudada la audiencia luego del pertinente debate, la Sra. Presidenta informa que el Tribunal, atento las posturas asumidas por las partes, naturaleza de la cuestión debatida y ante la necesidad de un pormenorizado análisis de las constancias de la causa, hará uso de la facultad prevista en el art. 85 CPF, difiriendo el dictado de la Sentencia por escrito.

